

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso Divisorio de la referencia, allegada vía correo electrónico pendiente del estudio correspondiente. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 509
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2022-00183-00

TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DIVISORIO, propuesto por **JOSE HERMIS ARBEY MERA RIVERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ STELLA PIEDRAHITA ARIAS**, respecto del predio urbano identificado con MI N° 124-4039 ORIP Caloto, N° Predial 01-00-0024-0009-000, ubicado en la calle 16 N° 5-37 / 5-41, barrio La Unión, municipio de Caloto, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su integridad, en conjunto con los anexos presentados por la activa, al verificar el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 406 del CGP, para esta clase de procesos, se observa que no se cuenta con el dictamen pericial “(...) que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras, si las reclama. (...)”, según lo dispone el inciso 4° de la norma en cita.

Si bien es cierto, en el acápite denominado “ II. PRETENSIONES”, del libelo inicial, el apoderado de la activa solicita “(...) Que se tenga como dictamen pericial o topográfico que se acompaña este libelo demandatorio, el cual presenta el tipo de división que se expone en el mismo. (...)”, al revisar los anexos digitalizados solo se integran a la demanda, memorial poder, escrituras públicas N° 457 del 3 de agosto de 1998 – Notaría única de Caloto, 1039 del 11 de julio de 2013 – Notaría 4ª de Palmira (V.) y 169 del 2 de febrero de 2017 – Notaría Única de Santander de Quilichao; paz y salvo de catastro municipal, el FMI N° 124-4039 y un plano del inmueble cuya división se solicita por esta vía, sin que se indique a la judicatura otra información, relacionada con el monto del avalúo del bien o hiciera alusión a la viabilidad de la partición, teniendo en cuenta que se hace necesario precisar la procedencia de la misma, siempre y cuando el bien objeto del proceso, sea susceptible de ser dividido materialmente sin que los derechos de los condueños se vean afectados en razón al fraccionamiento, tal como lo ordena el artículo 407 del CGP.

En virtud de lo expuesto, la falencia detallada, deberá ser corregida por la parte interesada en aplicación de los parámetros legales previamente citados.

En segundo lugar, se observa que, en el acápite denominado “VI-CUANTÍA”, el libelante fija ésta en la suma de \$877.442, correspondiente al avalúo catastral, pero al revisar ese mismo criterio de valor, tal como aparece consignado en la EP N° 169 del 2 de febrero de 2017, suscrita ante la Notaría Única de Santander de Quilichao; claramente se lee que el avalúo catastral fijado al inmueble identificado con MI N° 124-4039, asciende a \$ 35.997.000,00. Esta discrepancia deberá ser objeto de corrección por parte del interesado, toda vez que se trata de una diferencia ostensible entre una suma y otra, amén de que se debe dar aplicación al artículo 82, numeral 9° del CGP.¹

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

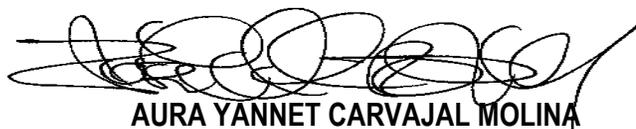
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA, adelantada por **JOSE HERMIS ARBEY MERA RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ STELLA PIEDRAHITA ARIAS,** en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor ORLANDO ARIEL LIMA OJEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.692.418 de Patía - Cauca y T.P. No. 270.681 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido. Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la demandante tiene inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ

¹“(…) **Artículo 82. Requisitos de la demanda**

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (...)”